

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de julio de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

La sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS fue notificada personalmente por parte de SALUD TOTAL EPS (llamante en garantía) el 18 de mayo de 2021.

Los días de traslado de la demanda verbal transcurrieron: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo y 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2021.

Inhábiles y festivos: 22, 23, 29 y 30 de mayo y 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de junio de 2021.

Luego de la notificación de la EPS, la sociedad llamada en garantía allegó escrito de contestación el 08 de junio de 2021 y a su vez llamó en garantía.

La sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A llamada en garantía por la EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA VERSALLES fue notificada por conducta concluyente en auto del 23 de marzo de 2021.

Los días de traslado de la demanda verbal transcurrieron: 25, 26 de marzo y 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de abril de 2021.

Inhábiles y festivos: 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 01, 02, 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021.

La aseguradora llamada en garantía por ambas demandadas allegó contestación el 08 de abril de 2021.

La sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, al conferirle poder a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS SAS para que la represente en el asunto al que fue convocada como llamada en garantía, manifestando el conocimiento del proceso en el que se dispuso su vinculación.

No se aportó constancia de su notificación.

La IPS CLINICA VERSALLES demandada en el proceso de la referencia y notificada del llamamiento en garantía que le hiciera la EPS SALUD TOTAL como consta en el proveído del 09 de diciembre de 2020, repuesto en auto del 22 de febrero de 2021, no allegó contestación al llamamiento en garantía realizado.

La Dra DIANA CRISTINA RESTREPO, llamada en garantía por la IPS CLINICA VERSALLES allegó contestación a la demanda y poder conferido a profesional del derecho, sin constancia de notificación personal por parte de la IPS.

La Dra DANIELA GONZÁLEZ, llamada en garantía por la IPS CLINICA VERSALLES allegó contestación a la demanda y poder conferido a profesional del derecho, sin constancia de notificación personal por parte de la IPS.

Pese a que la Dra. YANETH PATRICIA ÀNGEL ha deprecado su notificación dentro del proceso de la referencia, no se detalla que la IPS CLINICA VERSALLES la hubiese notificado personalmente; de igual forma, se había aportado un poder conferido a profesional del derecho mediante mensaje de datos sin observar lo señalado en los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

La IPS CLINICA VERSALLES realizó los siguientes llamamientos en garantía dentro de su contestación: ALLIANZ SEGUROS SA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, DANIELA GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA RESTREPO, YANETH PATRICIA ANGEL y CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO. Estos fueron admitidos en auto del 09 de diciembre de 2020, repuesto en auto del 22 de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior, no ha sido allegada constancia de notificación del CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO dentro de los seis meses siguientes como lo establece el artículo 66 del CGP, por lo que de realizarse por fuera del término estimado llevaría a convertir este llamamiento en ineficaz.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 502
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: LUZ DARY MURILLO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS Y OTRA
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00014-00

Vista la constancia que antecede, primero que todo observa el Despacho que dentro del expediente se detalla con anterioridad escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía de parte de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS; no obstante, al allegarse constancia de notificación personal en debida forma de parte de la EPS SALUD TOTAL el 18 de mayo de 2021, se auscultará el escrito de contestación que la sociedad llamada en garantía remite con posterioridad a dicha diligencia de notificación.

En ese entendido, se destaca que MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, llamada en garantía presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda. Además, con el escrito de contestación se allegó petición de admisión de llamamiento en garantía a los Drs. JESÙS MARÌA RIVAS, DANIEL FERNANDO RODRÌGUEZ y JEYSON JAVIER TORRENEGRA.

En tratándose de los llamamientos en garantía que hiciere MEDICALL TALENTO HUMANO SAS a los Drs. JESÙS MARÌA RIVAS, DANIEL FERNANDO RODRÌGUEZ y JEYSON JAVIER TORRENEGRA, se tiene que los mismos cumplen con lo consagrado en el artículo 65 del CGP, por lo cual se ADMITE y se le dará el trámite consagrado en el artículo 66 ibidem, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el aludido precepto normativo de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ÀNGELA MARÌA ROJAS RODRÌGUEZ identificada con la C.C.1.026.285.080 y T.P.282.953, de acuerdo al poder conferido por la sociedad llamada en garantía.

En segundo lugar, se observa que la aseguradora ALIANZ SEGUROS SA, llamada en garantía por SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda.

En tercer lugar, indica el Despacho que de acuerdo al inciso 2 del artículo 301 del CGP la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA al presentar contestación en contra de la demanda y el llamamiento en garantía hecho por la IPS demandada y al otorgar poder a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS SAS, se entenderá notificada de todas las diligencias adelantadas en el trámite de la referencia y del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día de notificación del presente auto.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS SAS identificado con NIT 860.026.518-6, en los términos del poder conferido por la aseguradora llamada en garantía.

En cuarto lugar, pese a otearse dentro del expediente que la IPS CLINICA VERSALLES notificada como demandada en el proceso de la referencia, cuenta con una contestación de la demanda incoada en su contra, dicha IPS no presentó contestación al llamamiento en garantía hecho por la EPS SALUD TOTAL.

En quinto lugar, el Despacho expresa que de acuerdo al inciso 2 del artículo 301 del CGP La Dra DIANA CRISTINA RESTREPO al presentar contestación en contra de la demanda y el llamamiento en garantía hecho por la IPS demandada y al otorgar poder al Dr. HAROLD ARISTIZÁBAL MARÌN, se entenderá notificada de todas las diligencias adelantadas en el trámite de la referencia y del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día de notificación del presente auto.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HAROLD ARISTIZÁBAL MARÌN identificado con CC 16.678.028 y TP 41.291, en los términos del poder conferido por la llamada en garantía.

En sexto lugar, el Despacho afirma que de acuerdo al inciso 2 del artículo 301 del CGP La Dra DANIELA GONZÁLEZ al presentar contestación en contra de la demanda y el llamamiento en garantía hecho por la IPS demandada y al otorgar poder al Dr. ALEJANDRO LEÓN SIERRA, se entenderá notificada de todas las diligencias adelantadas en el trámite de la referencia y del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día de notificación del presente auto.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ALEJANDRO LEÓN SIERRA identificado con CC 75.105.625 y TP 241.341, en los términos del poder conferido por la llamada en garantía.

En séptimo lugar, el Despacho no puede versarse frente a la solicitud de notificación de la Dra. YANETH PATRICIA ÁNGEL por un lado, porque no se aportó por parte de la IPS CLÍNICA VERSALLES constancia de notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y por el otro, la solicitud de reconocimiento de personería judicial hallada dentro del expediente carece de un poder conferido mediante mensaje de datos otorgado conforme lo descrito en los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

Finalmente, según se observa en la constancia, ha de advertirse que la IPS CLINICA VERSALLES cuenta una ineficaz vinculación del CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO como llamada en garantía al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.68, de
hoy 03 de septiembre de 2021.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

